

# De la compilación del Derecho Civil especial de Cataluña al código de Derecho Civil de Cataluña

Enric BRANCOS I NÚÑEZ

Notario de Girona y miembro de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Catalunya

## I. ANTECEDENTES

Iniciemos por un breve recorrido histórico.

Hasta el Decreto de Nueva Planta de 16 de enero de 1716, Cataluña gozaba de un derecho civil propio completamente ajeno a cualquier otra norma. A partir de 1716, la intención del monarca declarada en la Nueva Planta consiste en “llevar a todos mis reinos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y Tribunales”. Pese a ello, se mantiene el derecho civil vigente en Cataluña. De hecho, las últimas *Constitucions i altres Drets de Catalunya* se habían aprobado en las Cortes de 1704, siendo rey Felipe V, antes de que Cataluña se incorporara al bando austriacista en la Guerra de Sucesión. Acabada ésta, el monarca suprime los órganos legislativos de Cataluña con lo que queda cercenada la evolución de su derecho civil.

Con la Ley de Bases del Código civil de 11 de mayo de 1888 —tras ordenar que “serán obligatorias para todas las provincias el Reino” las dis-

posiciones del Código civil relativas a la eficacia y aplicación de las leyes así como las del matrimonio— las bases 5ª y 6ª, que pasarán artículo 12 del Código civil, siguen manteniendo la vigencia de todas las leyes civiles forales “en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito o consuetudinario, por la publicación de este Código”, así como su sistema de fuentes. El Código civil “español” sólo aparece como derecho supletorio de segundo grado “en defecto del que lo sea de cada una de ellas según sus leyes especiales”. Asimismo se dispone que la vigencia de las leyes forales cesara al publicarse los previstos Apéndices de derecho especial o foral a incorporar al Código civil.

Sin entrar en la legislación civil del Período Republicano, que queda derogada al terminar la Guerra Civil, tras el Congreso Nacional de Derecho Civil de Zaragoza de 1946 se supera el sistema de Apéndices y se inicia el proceso compilador. Dando un pequeño salto en su desarrollo, aquí interesa destacar que el Proyecto de Compilación del Derecho civil de Cataluña en su artículo 5 disponía que «Las normas contenidas en esta *Compilación, refundición del derecho vigente en Cataluña, se interpretarán e integrarán por los textos que de ellas emanan, por el siguiente orden de prelación: 1º, la compilación de las “Constitucions y altres drets de Catalunya” de 1704; 2º, el “Corpus Iuris Canonici” y la legislación canónica recibida posteriormente; 3º, el “Corpus Iuris civilis”, y 4º, la doctrina común y constante de los Autores de Derecho Catalán, canónico y romano y las opiniones de aquellos que hayan sido aceptadas por las Sentencias de la Real Audiencia de Cataluña o del Tribunal Supremo de Justicia».*

Se contiene aquí todo el derecho catalán vigente antes de la Compilación que no sólo servía para interpretar sino también para integrar el derecho civil de Cataluña. La Comisión de Codificación borraría sin contemplaciones el valor integrador del Derecho Histórico.

En el texto definitivo de la Compilación se relegó el papel del Derecho Histórico a una función interpretativa de sus preceptos. Decía el apartado

segundo del artículo 1 de la CDCC que «para interpretar los preceptos de esta *Compilación se tomará en consideración la tradición jurídica catalana, encarnada en las antiguas leyes, costumbres y doctrina de que aquéllos se derivan*». No se habla ya de integrar. Conforme a la disposición final segunda: «*En lo no previsto en la presente Compilación regirán los preceptos del Código Civil que no se opongan a ella y las fuentes jurídicas de aplicación general*». El Código Civil español pasa así derecho supletorio de primer grado. Y según establecía la disposición final primera, «*Las normas del Derecho Civil especial de Cataluña, escrito o consuetudinario, principal o supletorio, vigentes a la promulgación de esta Compilación, quedan sustituidas por las contenidas en ella*». De esta forma se aparca definitivamente todo el Derecho Histórico.

Así llegamos a la Fase Constitucional.

Como dice VAQUER ALOY, la Generalitat de Cataluña ha desarrollado su competencia estatutaria sobre derecho civil en tres fases que coinciden con tres técnicas legislativas distintas.

En la **primera fase** se procede a “catalanizar” la Compilación de 1960 como ley emanada del Parlament de Catalunya y adaptada a los mandatos constitucionales mediante la aprobación de su Texto Refundido de 1984.

Una **segunda fase** es de desarrollo a través de tres vías:

- a) la modificación de la Compilación en materia de legítimas (ley 8/1990), venta a carta de gracia (ley 29/1991) y relaciones patrimoniales entre cónyuges (ley 8/1993)
- b) la aprobación de leyes especiales, hasta un total de 47, de las que tienen especial relevancia las promulgadas en materia de fundaciones (ley/1982), contratos de integración (ley 24/1984), protección de menores (ley 11/1985, modificada por la ley 12/1988), sucesión intestada (ley 9/87), consumo (ley 1/1990), censos (ley 6/1990),

acción negatoria, inmisiones, servidumbres y relaciones de vecindad (ley 13/1990), filiaciones (ley 7/91), menores desamparados i adopción (ley 37/1991), garantías posesorias sobre cosa mueble (ley 22/1991), tutela e instituciones tutelares (ley 39/91, modificada por ley 11/96), protección de menores i adolescentes (ley 8/95), potestad del padre y de la madre (ley 12/1996), asociaciones (ley 7/1997), uniones estables de pareja (ley 10/1998), situaciones convivenciales de ayuda mutua (ley 19/1998), pensiones periódicas (ley 6/2000), usufructo, uso y habitación (ley 13/2000), acogimiento de personas mayores (ley 22/2000), mediación familiar (ley 1/2001), nuevamente fundaciones (ley 5/2001), cesión de finca o habitabilidad a cambio de construcción futura (ley 23/2001), accesión y ocupación (ley 25/2001), contratos de integración (ley 2/2005), derecho a la vivienda (ley 18/2007), contratos de cultivo (ley 1/2008), mediación en el ámbito del derecho privado (ley 15/2009), derechos y oportunidades de la infancia y la adolescencia (ley 40/2010).

- c) Las codificaciones parciales, en parte recogiendo las leyes especiales: Código de Sucesiones (ley 40/1991), Código de Familia (ley 9/1998), Código de Consumo de Cataluña (ley 22/2010).

La **tercera fase** se concibe como una codificación general del derecho civil de Cataluña con la elaboración de un Código civil completo y exhaustivo.

En la Ley Primera de este Código civil se diseña la estructura que comprenderá seis Libros:

- a) Libro Primero, de disposiciones generales y regulación de la prescripción y la caducidad
- b) Libro Segundo, la persona y la familia
- c) Libro Tercero, la persona jurídica

- d) Libro Cuarto, las sucesiones
- e) Libro Quinto, los derechos reales
- f) Libro Sexto, las obligaciones y contratos

La numeración, inspirada en el moderno Código civil de los Países Bajos, es la propia de un código abierto. Las tres primeras cifras indican el libro, el título y el capítulo. Tras un guión se enumeran correlativamente los artículos empezando en cada capítulo por el número 1.

### **La ley primera del código civil de Cataluña, Ley 29/2002, de 30 de diciembre**

Así dice el Preámbulo de la Ley 29/2002, de 30 de diciembre, del Parlament de Catalunya, Primera ley de Código civil de Cataluña:

«En una primera fase, culminada con la Ley 13/1984, de 20 de marzo, sobre la Compilación del derecho civil de Cataluña, el objetivo fue adoptar la Compilación de 1960, integrarla en el ordenamiento jurídico catalán y adaptarla a los principios constitucionales, para superar los condicionamientos políticos del momento histórico en que fue dictada».

Dicha Ley 13/1984 de adaptación de la Compilación del Derecho civil de Cataluña a la Constitución, expone que: *«De conformidad con lo establecido en la Constitución y el Estatuto de Autonomía, las disposiciones del Derecho civil de Cataluña regirán con preferencia al Código Civil y a las restantes disposiciones de igual aplicación general. Para interpretar e integrar esta Compilación y las restantes normas se tomarán en consideración las leyes, las costumbres, la jurisprudencia y la doctrina que constituyen la tradición jurídica catalana de acuerdo con los principios generales que inspiran el ordenamiento jurídico de Cataluña».*

Ya en esta Ley de 1984 vemos plasmados dos principios:

a) **Preferencia.** Este principio pasa al Primer Libro del CCcat:

**Artículo 111-5. Preferencia y supletoriedad.**

Las disposiciones del derecho civil de Cataluña se aplican con preferencia a cualesquiera otras. El derecho supletorio solo rige en la medida en que no se opone a las disposiciones del derecho civil de Cataluña o a los principios generales que lo informan.

**Artículo 111-3. Territorialidad.**

1. El derecho civil de Cataluña tiene eficacia territorial, sin perjuicio de las excepciones que puedan establecerse en cada materia y de las situaciones que deban regirse por el estatuto personal u otras normas de extraterritorialidad ...

En Cataluña el derecho civil propio es preferente al Código civil español, que sólo se aplica como supletorio cuando una institución carece en absoluto de regulación en el conjunto de fuentes del Derecho civil de Cataluña, incluidos los principios generales del derecho catalán entre tales fuentes, y no se opone a las disposiciones de Derecho civil de Cataluña o a dichos principios generales propios.

b) **Autointegración**

La interpretación e integración de las normas catalanas se efectuará siempre dentro del propio derecho civil de Cataluña. Nunca será de aplicación el Código civil “estatal” para interpretar e integrar el derecho civil de Cataluña.

**Artículo 111-2. Interpretación e integración.**

En su aplicación, el derecho civil de Cataluña debe interpretarse y debe integrarse de acuerdo con los principios generales que lo informan, tomando en consideración la tradición jurídica catalana.

La llamada a los principios generales que informan el derecho civil de Cataluña y a la tradición jurídica catalana tiene sentido porque en los ordenamientos que han sufrido durante largo tiempo un escaso desarrollo normativo hay que buscar el fundamento del derecho histórico para completar las normas jurídicas.

El Libro Primero completa el esquema con los principios de:

### c) **Completud**

El artículo 111-1 inicia estableciendo las **fuentes** del derecho civil.

#### **Artículo 111-1. Derecho civil de Cataluña.**

1. El derecho civil de Cataluña está constituido por las disposiciones del presente Código, las demás leyes del Parlamento en materia de derecho civil, las costumbres y los principios generales del derecho propio.
2. La costumbre solo rige en defecto de ley aplicable.

Y cierra el sistema el artículo 111-5, antes citado, con su segundo y último inciso: *El derecho supletorio solo rige en la medida en que no se opone a las disposiciones del derecho civil de Cataluña o a los principios generales que lo informan.*

Es relevante destacar la función de los <<principios generales del derecho propio>> que actúan como fuente del derecho, como elemento de integración y, obviamente, como elemento de interpretación. Los principios generales cubren prácticamente cualquier laguna. El derecho supletorio, es decir, el Código civil estatal sólo se aplica cuando existe un verdadero vacío de regulación y no se opone a los principios del derecho civil de Cataluña. Conviene recordar aquí que el artículo 149, 1, 8ª de la Constitución en su último párrafo impone el respeto absoluto y sin excepción al sistema de fuentes del derecho especial o foral entre las

que están en Cataluña <<los principios generales de derecho propio>>. Por encima del “...*En todo caso...*” que fija el núcleo más estricto de las competencias del Estado.

#### d) **Iuris continuatio**

##### **Artículo 111-2. Interpretación e integración.**

1. En su aplicación, el derecho civil de Cataluña debe interpretarse y debe integrarse de acuerdo con los principios generales que lo informan, tomando en consideración la tradición jurídica catalana.

2. En especial, al interpretar y aplicar el derecho civil de Cataluña deben tenerse en cuenta la jurisprudencia civil del Tribunal de Casación de Cataluña y la del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña no modificadas por el presente Código u otras leyes. Una y otra pueden ser invocadas como doctrina jurisprudencial a los efectos del recurso de casación.

El Título Preliminar deja claro que el Derecho civil de Cataluña no es exclusivamente el de la Compilación sino que arranca de una larga tradición jurídica propia.

e) Función de **derecho común** respecto de las restantes leyes emanadas del Parlament de Catalunya.

##### **Artículo 111-4. Carácter de derecho común.**

Las disposiciones del presente Código constituyen el derecho común en Cataluña y se aplican supletoriamente a las demás leyes.

Con este esquema es obvio que el derecho civil de Cataluña constituye un completo <<sistema de derecho civil propio>>.

Otra cosa es la discusión sobre dos cuestiones esenciales:

- a) Si la competencia del Parlament de Catalunya sobre derecho civil es exclusiva —con las únicas excepciones del artículo 149.1.8 de la Constitución—. Es decir, artículo 149,1.8 CE *versus* artículo 129 EAC reformado, puesto que ambos hablan de competencias exclusivas. La expresión “desarrollo” que emplea el artículo 149.1.8 de la Constitución parece implicar que “desarrollar” va más allá de “modificar” lo previamente existente y abre el paso a nuevos contenidos. Por otra parte, la referencia a las bases de las obligaciones que corresponde al Estado podría incardinarse en una dinámica competencial de normas básicas y normas de desarrollo.
- b) Si el derecho civil especial o foral al que se refiere el artículo 149.1.8 Constitución es el vigente en el momento de aprobación de dicha Constitución o comprende también:
  - b’) las leyes civiles catalanas anteriores a la Compilación que ya no estaban vigentes al promulgarse la Constitución;
  - b”) la legislación civil catalana y sus leyes especiales posteriores a la Compilación.

Lo trataremos al abordar el Libro Sexto y la sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de noviembre de 2019, recaída en la demanda que contra el mismo interpuso la Abogacía del Estado, especialmente ilustrativa al respecto.

En los artículos 111-6 a 111-9 CCCat se formulan unos principios generales del Derecho civil de Catalunya:

- a) **Libertad civil**, es decir, carácter dispositivo de las normas salvo las excepcionalmente imperativas;

- b) **Buena fe y honradez** como exigencia general en el cumplimiento de los tratos en la línea de los Principios de Derecho Contractual Europeo de la llamada Comisión Lando;
- c) Vinculación por los **propios actos**, recogiendo la doctrina jurisprudencial al respecto;
- d) **Equidad** como elemento orientador de la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los tribunales sólo podrán fundamentarse de modo exclusivo en ellas cuando la ley lo disponga.

Especial interés tiene la regulación de la **prescripción** y la **caducidad**.

El Libro I mantiene el Usatge Omnes Causae estableciendo un mismo plazo tanto para las acciones reales como para las personales, lo que resuelve el problema de las acciones llamadas mixtas, pero reduciendo el plazo general de 30 a 10 años, en la línea de los modernos modelos europeos (art. 121-20). Para las pretensiones a pagos periódicos por años o plazos menores, ventas de consumo y responsabilidad extracontractual, son 3 años (art. 121-21) y para la defensa de la posesión, 1 año (art. 121-22).

También se adoptan los modelos europeos en cuanto al criterio de inicio de la prescripción, que pasa a ser subjetivo desde que el titular conoce las circunstancias de su pretensión y la persona contra la que debe ejercitarla. Como el criterio subjetivo depende de un conocimiento que podría no haberse producido nunca, se cierra con un plazo de preclusión absoluta a los treinta años.

Se regula la suspensión y la interrupción de la prescripción. La suspensión puede tener su origen en circunstancias de fuerza mayor, razones personales o familiares de proximidad, yacencia de la herencia o inicio de una mediación. Sorprendentemente, no provoca suspensión la apertura de negociación entre las partes, que los jueces y tribunales acaban catalogando como hecho interruptivo, lo que perjudica al deudor dispuesto a

negociar. Interrumpen la prescripción las reclamaciones judiciales, extra-judiciales, los procedimientos arbitrales y el reconocimiento del derecho.

Los plazos de prescripción pueden modificarse por acuerdo de las partes sin puedan exceder del doble o reducirse a menos de la mitad.

La prescripción se configura como excepción del deudor, que debe ser alegada y no se aplica de oficio. Puede ser alegada o invocada activamente por aquella persona a quien interese.

En la caducidad se distingue según se trate de relaciones jurídicas disponibles o indisponibles. En las disponibles cabe la suspensión y debe ser alegada. Cabe la suspensión por acuerdo expreso de las partes. La caducidad puede establecerse por acuerdo de las partes y se rige por las disposiciones sobre caducidad de las relaciones jurídicas disponibles.

En su momento se interpuso recurso de inconstitucionalidad sobre el Libro Primero que, como ya se ha dicho, se retiró. Es especialmente interesante al auto 349/2003, de 29 de octubre, por el que se levanta la suspensión del recurso. Ahí se muestran las espadas en alto que no acabarán en contienda por la retirada del recurso, pero que regresarán en el recurso sobre el Libro VI.

De la argumentación del Abogado del Estado entresacamos:

a) En primer lugar, el apartado primero del art. 111.1, rubricado “Derecho civil de Cataluña”, en conexión con el inciso segundo del art. 111.5, “supletoriedad”, impide la aplicación de las disposiciones estatales de Derecho civil en el territorio de Cataluña, tanto de forma directa, ya que las mismas no forman parte del Derecho civil de Cataluña (art. 111.2), como supletoria, dado que la aplicación preferente de los principios generales propios permite cubrir cualquier tipo de laguna normativa sin necesidad de acudir a las normas estatales. Estos preceptos chocan frontalmente con la voluntad constitucional, plasmada en el art. 149.1.8 CE,

de que los Derechos forales o especiales (¿se diferencien del?) Derecho general, considerado común, que ha de ser aplicable en todo el territorio nacional en ausencia de especialidad foral o autonómica. Dicha “unidad interna del Derecho civil español” (¿...?) es puesta en cuestión por el legislador autonómico catalán, que se ha decantado por una concepción cerrada del Derecho civil propio... Se sujetan a una serie de normas de signo general que sustituyen a las que la Constitución quiso configurar como mínimo normativo común a todo el ordenamiento jurídico.

b) *Los arts. 111.4 “Carácter de Derecho común”, en relación con el primer inciso del art. 111.5 “Preferencia” han sido impugnados porque excluyen la aplicación supletoria del Código civil en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña, permitiendo alterar de manera inconstitucional el ámbito territorial de vigencia del Derecho común. La atribución de la condición de Derecho común a las disposiciones contenidas en el Código civil de Cataluña no puede ampararse en la función de modificación y desarrollo del Derecho civil foral o especial porque viene a producir consecuencias en todo el ordenamiento jurídico y sólo sería admisible si se partiera de una concepción del ordenamiento jurídico catalán como una totalidad autosuficiente, dotado de principios propios que no tengan conexión alguna con el ordenamiento jurídico estatal. Sostiene el Abogado del Estado que la consecuencia que deriva de la íntima conexión entre ambos preceptos es que la declaración del Derecho civil de Cataluña como Derecho común permite su aplicación supletoria en el territorio de la Comunidad Autónoma en defecto de norma especial aplicable, impidiendo con ello la aplicación del Código civil.*

c) *Los arts. 111.6 “Libertad civil”, 111.7 “Buena fe” y 111.9 “Equidad” se recurren porque alteran el criterio de delimitación negativa de las competencias autonómicas sobre legislación civil resultante del art. 149.1.8 CE. Estos principios se regulan en los arts. 3, 6 y 7 del Código civil, que forman parte del título preliminar...*

d) Un último grupo de preceptos (capítulo I del título II, dedicado a la prescripción, con excepción de los arts. 121.20, 21, 22, 23.1 y 24, y el capítulo II, relativo a la caducidad) se recurren porque en el Derecho civil catalán no existen los necesarios antecedentes que justifiquen tanto el ilimitado desarrollo normativo de la regulación de la prescripción como la novedosa normativa dictada para la caducidad. La nueva normación agota la totalidad de la materia...

Por su parte, el Abogado de la Generalitat, entre otros argumentos, alega:

- a) La determinación del sistema de fuentes cuenta con disposiciones equivalentes en las Compilaciones aragonesa de 1985 y navarra de 1987. El TC añadirá en las normas promulgadas en el ínterin: Baleares y Galicia.
- b) No se pretende otra cosa que ofrecer a los operadores jurídicos un ordenamiento civil propio de Cataluña lo más completo posible, evitando la heterointegración pero sin excluir del Código civil español que, además, resulta de directa aplicación en las materias constitucionalmente reservadas a la regulación estatal.
- c) En cuanto a la prescripción y la caducidad, constata que se vienen a plasmar con completud y nitidez unos institutos de consolidada configuración jurisprudencial.

El final de este debate no lo sabremos nunca porque el TC evitó, obviamente, pronunciarse sobre el fondo en esta fase procesal y el Gobierno de la Nación retiró su recurso. Aunque veremos nuevamente los argumentos a propósito del Libro VI CCCat.

Atendido el límite de tiempo, no hay espacio para comentar el contenido de cada uno de los Libros en que se divide el Código civil. Tampoco

tendría demasiado objeto porque los antecedentes del derecho civil vasco son netamente diferentes. Nos centraremos en los escollos que ha encontrado el proceso codificador.

### **Los recursos de inconstitucionalidad**

La legislación civil de Cataluña se fue aprobando casi en todos los casos por unanimidad de los partidos y sin recursos de inconstitucionalidad. Ha sido en la última fase que éstos se han producido. Es de especial interés el correspondiente al Libro VI relativo a las obligaciones y contratos por cuanto afecta al artículo 149.1.8 de la Constitución Española que confiere al Estado la competencia exclusiva sobre las bases de las obligaciones contractuales. El recurso de inconstitucionalidad nº 4751-2017, contra la ley 10/2017, de 27 de junio, de voluntades digitales y otras disposiciones no presenta gran interés. El conflicto se centra en el llamado llamado testamento digital y, en concreto, en el registro administrativo de la última voluntad relativa a los fondos informáticos generados en vida del causante, que queda a cargo de la Generalitat. El TC entiende que no es un registro administrativo sino que pretende producir efectos sustantivos al primar frente los herederos ab intestato cayendo, por tanto, dentro de la ordenación de los registros públicos que es competencia exclusiva del Estado.

EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD N° 2557-2017,  
CONTRA DETERMINADOS PRECEPTOS DE LA LEY DEL  
PARLAMENTO DE CATALUÑA 3/2017, DE 15 DE FEBRERO,  
LIBRO SEXTO DEL CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA Y OTRAS  
DISPOSICIONES

Aparte del debate sobre distribución de competencias en materia civil entre el Estado y la Generalitat, se recurrió la regulación de los contratos de compraventa y permuta, el mandato y la gestión de negocios ajenos sin mandato. No fueron objeto de recurso las rúbricas de “contratos sobre objeto ajeno” (contratos de cultivo: arrendamiento rústico, aparcería y masovería, contrato de custodia del territorio y arrendamiento para pastos); “contratos aleatorios” (violario y alimentos); “contratos de cooperación” (contrato de integración); y “contratos de financiación y garantías” (el censal). La sentencia declara la constitucionalidad de todas las normas impugnadas, excepto el artículo 621-54.3 CCCat, referido al procedimiento notarial de resolución de la compraventa por considerarla norma procesal de resolución de conflictos que queda bajo la exclusiva competencia del Estado conforme al artículo 149.1.6 de la Constitución.

Refresquemos las palabras clave (en negrita) del artículo 149, 1, 8 de la Constitución:

**Artículo 149**

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

... 8.<sup>a</sup> Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las

obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.

Y, a partir de aquí, analicemos los diferentes argumentos esgrimidos en el recurso.

### **Posición del Abogado del Estado**

- La competencia exclusiva sobre legislación civil corresponde al Estado.
  - Con una excepción, la “garantía de la foralidad civil” que no se cifra en la intangibilidad de los Derechos civiles especiales o forales, sino en la posibilidad de atribuir a las CCAA la competencia para su conservación, modificación y desarrollo en los territorios en los que aquellos rigieran a la entrada en vigor de la Constitución.
  - Con una excepción de la excepción, la “segunda reserva competencial” que delimita un ámbito que queda absolutamente excluido de la competencia de las CCAA. En dicho ámbito se encuentran, entre otras, las reglas que ahora nos interesan relativas a aplicación y eficacia de las normas jurídicas, ordenación de los registros e instrumentos públicos y bases de las obligaciones contractuales.
  - Pasa de soslayo sobre la determinación de las fuentes del derecho, que han de respetar en todo caso las normas de derecho especial o foral.

Acudiendo al Estatuto de Autonomía de Catalunya, adelantamos que la argumentación del Abogado del Estado olvida los artículos 129 y 5 EAC reformado, que dicen:

**Artículo 129. Derecho civil.**

Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de derecho civil, con excepción de las materias que el artículo 149, 1. 8ª de la Constitución atribuye en todo caso al estado. Esta competencia incluye la determinación del sistema de fuentes del derecho civil de Cataluña.

La argumentación de la Abogacía del Estado, como si el precepto no hubiera pasado el filtro de constitucionalidad en la famosa sentencia 31/2010 del TC, sobre el Estatut de Catalunya reformado, restringe su abasto en el sentido de que la atribución de la competencia sobre derecho civil a la Generalitat no puede entenderse como competencia legislativa ilimitada “*ratione materiae*” sino constreñida a:

- a) figuras conexas a las reguladas y en vigor en el ordenamiento especial o foral,
- b) vigentes en el momento de aprobarse la Constitución,
- c) sólo para actualización,
- d) siempre sea acorde con los principios generales.

Para acabar concluyendo que, aun reconociendo que si bien la competencia legislativa en esta materia no debe vincularse rígidamente al contenido existente en la compilación (sic, en minúscula) u otras normas del ordenamiento jurídico catalán (STC 88/1993, FJ3), falta la conexión entre las figuras individualmente reguladas en el Libro VI CCCat y las instituciones civiles propias de carácter foral o especial, sin entrar en mayores detalles.

Por falta de tiempo no reseñamos su refutación de los criterios de conexión de todos los contratos contemplados en el Libro Sexto. Nos limitaremos al supuesto más importante: el contrato de compraventa. En cuanto a la regulación de la compraventa de consumo, la considera ma-

teria mercantil de competencia exclusiva del Estado y atentatoria contra el principio de unidad de mercado. Entiende, además, que las competencias autonómicas en materia de regulación del consumo no permiten un *novum* contractual, es decir, que no se pueden introducir derechos y obligaciones en el marco de las relaciones contractuales privadas (STC 88/1986, FJ 5) pues la protección del consumidor y la determinación de los contratos y de las acciones por incumplimiento, saneamiento o resolución se insertan dentro de la competencia estatal exclusiva atribuida al Estado por los arts. 149.1.6 y 8 CE (STC 62/1991, FJ 4 e) (STC 264/1993, de 22 de julio FJ 5). Cita la tan invocada, como a mi juicio incierta, “igualdad básica de todos los españoles”.

## II. POSICIÓN DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

Añade a la argumentación el artículo 5 del Estatuto de Autonomía de Cataluña reformado, que también pasó el filtro de la sentencia TC 31/2010:

### **Artículo 5. Los derechos históricos.**

El autogobierno de Cataluña se fundamenta también en los derechos históricos del pueblo catalán, en sus instituciones seculares y en la tradición jurídica catalana, que el presente Estatuto incorpora y actualiza al amparo del artículo 2, la disposición transitoria segunda y otros preceptos de la Constitución, de los que deriva el **reconocimiento de una posición singular de la Generalitat en relación con el derecho civil...**

El precepto fue objeto de una sanción de conformidad (del Preámbulo y del artículo) dada por la sentencia 31/2010 TC relativa al EAC reformado, aclarando que los derechos históricos del pueblo catalán no pueden ser el fundamento de un “derecho constitucional al autogobierno fuera de

la Constitución” pero sí son base para “explicar la asunción estatutaria de determinadas competencias” en el marco de la Constitución.

Poniendo en relación el artículo 129 EAC reformado con el artículo 5, el Parlament de Catalunya recuerda que:

- El Derecho catalán precompilado conformaba un ordenamiento civil completo y autosuficiente en el que tiene un papel muy importante la tradición jurídica catalana.
- El Derecho civil catalán conforme al artículo 111.2 CCCat debe no sólo interpretarse sino también integrarse con los principios que lo informan, tomando en consideración la tradición jurídica catalana.
- La competencia atribuida a la Generalitat en el artículo 149, 1, 8º de la Constitución comprende la conservación, modificación y desarrollo del derecho foral o especial. La conservación y modificación podría entenderse que se limita al derecho preexistente, pero no así el desarrollo. La noción de desarrollo comprende el crecimiento orgánico del Derecho civil propio, actualizando e innovando contenidos y, más concretamente, procediendo a la regulación de materias ausentes del texto originario de la Compilación.
- La conexión debe establecerse con el Derecho civil propio “existente”, esto es, con el vigente en todo momento —el Derecho histórico previo, el compilado y el posterior a la Constitución— y no sólo con el que existía en 1978.
- Como resulta del artículo 5 EAC, la tradición jurídica catalana de termina una posición singular de Cataluña en relación con el derecho civil por formar parte de los derechos históricos.
- La tradición jurídica catalana fue un cuerpo completo, un sistema, y determina que este sistema de derecho civil de Catalunya comprenda todo el derecho civil como competencia exclusiva —y así inicia el

artículo 129 EAC— salvo las competencias atribuidas “en todo caso” al Estado por el artículo 149. 1. 8º, es decir, las formas del matrimonio, las bases de las obligaciones contractuales, la ordenación de los registros e instrumentos públicos, etc.

Seguidamente analiza la conexión con algunos contratos regulados en el Libro Sexto. Algunas conexiones podrían calificarse como tangenciales, pero no es el caso del importantísimo contrato de compraventa. En la Compilación, la regulación de la compraventa y la permuta disciplinaba la traditio de los bienes vendidos y permutados a través del *constitutum possessorium*, los gastos de entrega y escritura pública, en su caso, la rescisión por lesión *ultra dimidium*, los derechos de tanteo y retracto, la venta a carta de gracia, la presunción muciana, la compra con pacto de sobrevivencia, la venta de bienes a beneficio de inventario, entre otras especialidades. Y entre las leyes especiales podemos destacar la cesión de finca o habitabilidad a cambio de obra futura. El Parlament de Catalunya también señala hasta cinco leyes especiales que regulan amplias zonas del derecho patrimonial. En resumen, estima suficientemente acreditada la conexión en todas las materias reguladas en el Libro Sexto. En cuanto a la compraventa de consumo, niega su carácter mercantil e invoca las competencias autonómicas en materia de contratos de consumo que resulta del artículo 123 EAC, estando dentro de la órbita de la legislación civil, título que el Tribunal Constitucional califica como prevalente.

El Parlament no ahorra una cierta crítica llamando la atención sobre el hecho de que el Gobierno de la Nación no cuestione la posible adecuación a las bases de las obligaciones contractuales y que la descalificación se centre exclusivamente en que no existan precedentes legislativos. Cierra este punto afirmando la absoluta adecuación de la regulación del Libro Sexto a las bases de las obligaciones contractuales fijadas por el Estado, así como al Derecho europeo de contratos, que inspira algunas de las soluciones.

En cuanto a la posible afectación a la unidad de mercado argumenta que la diversidad jurídica de las normas civiles no supone obstáculo a la libre circulación de bienes porque no impone aranceles, aduanas o trabas económicas. De hecho la rescisión por lesión *ultra dimidium* de los ordenamientos catalán y navarro han convivido hasta hoy con el sistema del Código civil. Mientras se mantenga la libertad de mercado y de empresa no hay fragmentación del mercado nacional.

### III. POSICIÓN DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA

Tras lamentar que el Abogado del Estado haya prescindido de analizar el contenido material de las normas impugnadas, limitándose a predicar de todas una única causa de inconstitucionalidad, a saber, que tales normas no se contemplaban en la Compilación de 1960, afirma con rotundidad que la voluntad del constituyente fue que las comunidades autónomas que poseían un Derecho civil propio, pudieran asumir plenitud de competencias para conservar, modificar y desarrollar no sólo la legislación civil entonces vigente sino su propio sistema normativo considerado como un conjunto armónico, informado por valores y principios peculiares que le proporcionan los medios de autointegración.

El texto constitucional, artículo 149.1.8, no pretende restringir la competencia de los territorios forales en materia de derecho civil, sino excluir de la citada competencia a las comunidades autónomas sin ellos. No hay una competencia del Estado so pretexto de una pretendida unidad jurídica civil, sino que lo que varía es el ámbito material. Hay un límite a la competencia estatal en determinados territorios autonómicos. En definitiva, los territorios con un sistema de derecho civil propio constituirían compartimentos estancos en los que el legislador autonómico es competente para desarrollar todo este sistema que, concretamente en Ca-

talunya, encuentra sus raíces en una tradición jurídica previa a la Compilación de 1960, abarcando todo el derecho civil salvo las excepciones concretas del artículo 149.1.8 de la Constitución. No hay situación de prevalencia sino ordenamientos diversos, informados cada uno de ellos por sus principios inspiradores. La idea de desarrollo del propio derecho civil significa que cabe su “crecimiento orgánico” siempre que conecte con el Derecho ya regulado y a los principios informadores propios del Derecho foral o especial.

Ahondado en la distribución de competencias entre el Estado y la comunidad autónoma recuerda que la Ley Primera del Código civil de Cataluña, con quince años de antelación, ya contemplaba un Libro Sexto de las obligaciones y contratos bajo los títulos competenciales del artículo 149.1.8 CE y 129 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, al que hay que añadir el artículo 5 del Estatuto que incorpora la tradición jurídica catalana como fundamento del sistema jurídico autonómico. Cita la STC 31/2010 de la que extrae la idea de que se trata de un supuesto de coextensión de la competencia y la materia *in toto*.

#### IV. EL FALLO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

##### 1. Planteamiento General

D

Conviene traer a colación algunos argumentos de la sentencia:

*«[...] por lo que atañe al desarrollo del Derecho civil propio, el Tribunal advierte en la propia sentencia (STC 133/2017, FJ 4) que esta noción permite una ordenación legislativa de ámbitos hasta entonces no normados por aquel Derecho (preexistente) pues lo contrario llevaría a la inadmisibile identificación de tal concepto con el más restringido <<modi-*

*ficación>>. Existe, por lo tanto, un reconocimiento constitucional de la labor autonómica de actualización de los Derechos civiles existentes en el territorio nacional que lleva consigo su <<crecimiento orgánico>>, pues sin capacidad de crecimiento, actualización e innovación las instituciones jurídicas pierden su razón y es indudable, por lo demás que tal reajuste debe acometerse por la norma estatutaria, que establece el alcance de las propias competencias, siempre dentro de los límites dispuestos en el artículo 149.1.8 CE».*

—En la posterior sentencia STC 4/2014, FJ 4e), el Tribunal declara que la competencia autonómica que deriva del artículo 129 EAC es, en puridad, exclusiva, «*es un supuesto de coextensión de la competencia y la materia in toto, que no es contrario a la Constitución en tanto que aplicable a supuestos de competencia material plena de la Comunidad Autónoma y en cuanto no impide las competencias exclusivas del Estado...*».

—«*Como puede comprobarse, por tanto, la materia concernida es la civil contractual, respecto a la que la Constitución atribuye (al Estado) la competencia para dictar las bases de las obligaciones contractuales (art. 149.1.8 CE), mientras que a la Comunidad Autónoma de Cataluña le corresponde el desarrollo de su Derecho civil en virtud del art. 129 EAC*».

Será ilustrativo acudir al posterior estudio del que fue ponente de la sentencia TC sobre el Libro VI CCCat. Sr. XIOL RIOS, <<La competencia en Dret civil en el segle XXI>>, que sistematiza la polémica. En términos abstractos —dice— la comprensión del artículo 149.1.8 CE puede hacerse en base a estas tres concepciones:

—La <<foral residual>>, basada en el principio de conservación de los derechos forales. El Derecho civil de las CCAA ha de limitarse a las normas de Derecho civil foral o especial (incluido el consuetudinario) que se hallasen vigentes en el momento de entrada en vigor de la Constitución.

—La <<histórico-foral>> según la que las instituciones susceptibles de conservación, modificación y desarrollo son las que hubieran tenido relevancia histórica en un determinado territorio hoy autónomo, aunque no estuvieran vigentes en el momento de entrada en vigor de la Constitución.

—La <<federal>>, que atribuiría a las CCAA la competencia plena y exclusiva en materia de Derecho civil, sin más restricciones que las derivadas de las materias que la Constitución reserva al Estado.

En un sentido transversal, sobre la primera y la segunda concepciones planea la idea de <<conexión>> con las instituciones de derecho civil foral o especial vigentes o históricas que, a su vez, puede ser:

—<<Regulativa>>, es decir, la relación con las instituciones de derecho civil foral o especial preexistentes ha de entroncar con relaciones jurídicas concretas.

—<<Orgánica o de orden sistemático>>, de carácter muy amplio que contemplaría el derecho foral o especial preexistente como un conjunto de normas y principios generales que procede completar para que adquiriera todo su sentido.

A Juicio de XIOL en el tema de las competencias de las CCAA en materia de Derecho civil, la jurisprudencia del TC incurre en contradicciones o, al menos, en incoherencias siguiendo a veces el criterio de <<conexión orgánica>> y otras el de <<conexión regulativa>>. La consecuencia es la utilización de las relaciones de conexión para dar un distinto tratamiento de la relación de conexión siendo menos estricto en relación con la Comunidad Autónoma de Cataluña y, todavía menos respecto a la de Navarra. En cambio, aplica estrictamente la <<conexión regulativa>> en Galicia o Valencia.

Analicemos todas estas ideas del que fue ponente a la luz de la propia sentencia del TC.

## 2. El criterio de conexión. Preexistencia del Derecho civil

Como afirma el fallo de la sentencia del TC sobre el Libro VI CCCat, «*Esta normativa sustituye y deroga el texto refundido de la Compilación, así como otro número importante de leyes civiles autonómicas, tales como...*» (cita hasta 17 leyes civiles que son parte de las ya enumeradas).

La derogación de 17 leyes civiles no puede menos que significar que existía ya un importante cuerpo de Derecho civil en Cataluña, posterior a la Compilación y posterior también, en su mayor parte, a la Constitución. Tratándose de normas en vigor que se codifican en el proyecto de construcción del Código civil de Cataluña en sus diversas etapas, pasarlas de nuevo por el cedazo del Tribunal Constitucional so pretexto de que no estaban en vigor en el arranque constitucional cuando hasta el momento nadie las había impugnado podía resultar gravemente distorsionador, además de incomprensible.

Por ello, en el caso de Cataluña puede concluirse que el punto de conexión no son unas normas aisladas que presentan especialidad sino lo que la propia sentencia denomina “sistema de Derecho civil”. Un sistema que, atendiendo a sus antecedentes remotos, se halla inspirado en una tradición jurídica diferenciada.

Así dice el TC: «*Los ordenamientos jurídicos civiles son el resultado de una evolución larga y pausada, cuyas normas se asientan a lo largo del tiempo y no pueden ser entendidos como un simple conjunto o recopilación de normas e instituciones aisladas y asistemáticas, sino, por el contrario, deben contemplarse como verdaderos sistemas normativos cuyas reglas y principios están racionalmente enlazados entre sí. Por ello hay que destacar que la noción de conexión que este*

*Tribunal exige para reconocer la competencia legislativa autonómica en materia de Derecho civil prima el carácter de suficiencia, lo que significa que para comprobar si existe o no vinculación entre las nuevas normas y el ordenamiento jurídico autonómico no es necesario relacionarlas con instituciones concretas ya reguladas, sino que es suficiente con que tal unión o trabazón exista con el conjunto de las instituciones preexistentes, con su sistema normativo y con los principios que lo informan (STC 95/2017, de 6 de julio, FJ4). En tal sentido, asiste la razón a la Generalitat cuando afirma que no se puede limitar la competencia en materia civil de la comunidad autónoma a la conservación, modificación y desarrollo solo de lo previsto en la Compilación de 1960, sino que podrá ir referida al Derecho civil catalán en su conjunto [...] El criterio de conexión, según la función que se ha señalado, debe ir referido al ordenamiento civil en su conjunto, esto es, puede tener lugar respecto de otra institución que forme parte del mismo o tenga relación a los principios jurídicos que lo informan (STC 95/2017, de 6 de julio)».*

*«Cabe recordar que la recodificación del derecho civil catalán tiene por objeto la reunión en un solo cuerpo legal de todas las materias presentes en aquel territorio, dotando al conjunto de una estructura sistemática y de una lógica interna. Así, la labor se inicia con la Ley 29/2002, de 30 de diciembre, primera ley del Código civil de Cataluña...». «Tras este recorrido, aún a título provisional, se puede concluir que Cataluña antes ya de la entrada en vigor de la Constitución ha gozado de un Derecho civil propio que contenía la regulación de las materias básicas civiles, persona, familia, derechos reales, sucesiones; que fue desde luego también objeto de la atención del legislador autonómico la disciplina obligacional y los contratos en particular...».*

*«Quiere esto decir que, si la comunidad autónoma catalana en un momento histórico dado y por las causas o razones que le impulsaran a tomar tal decisión, optó por incluir en su propio ordenamiento civil escasas o poco detalladas reglas sobre un determinado tipo contractual, esto no ha de significar que no pueda ahora completar su régimen jurídico...». «Así lo ha reconocido expresamente este Tribu-*

*nal en su STC 31/2010, FJ 10, al afirmar que en el caso de Cataluña <<tanto los derechos históricos como las instituciones seculares y la tradición jurídica de Cataluña... deriva el reconocimiento de una posición singular de la Generalitat en relación con el Derecho civil, la lengua, la cultura, la proyección de éstas en el ámbito educativo, y el sistema institucional en que se organiza la Generalitat», según concluye el propio artículo 5 EAC>>.*

### **3. La lógica bases/desarrollo**

La sentencia adopta una lógica de competencias compartidas con normas básicas y de desarrollo. Desde el este punto de vista, las “bases de las obligaciones contractuales” tendrían carácter de norma básica, valga la redundancia.

Dice la sentencia: «Justificada así (a través de la conexión orgánica que antes hemos explicado) una competencia general de determinadas comunidades autónomas en materia de Derecho civil, el concepto <<bases de las obligaciones contractuales>> pierde su sentido originario, para convertirse en un mínimo común denominador que las comunidades pueden desarrollar con independencia del alcance de sus respectivos Derechos forales tradicionales».

En contra se manifiesta el voto particular del Magistrado, Sr. Ollero, que atendiendo al inicio literal del artículo 149. 1, que dice: «El Estado tiene competencias exclusivas sobre las siguientes materias...», considera que el derecho civil es competencia exclusiva, no compartida. Que esta exclusividad tiene una excepción: la salvaguarda de los derechos forales, cuya competencia corresponde a aquellas Comunidades que los tuvieron. Y que hay una excepción de la excepción: las bases de las obligaciones contractuales. Afirmación que a nuestro entender no es del todo cierta por cuanto, siguiendo el criterio de conectividad, en el caso de Cataluña, la conexión no se establece con una institución aislada sino con un sistema de Derecho civil que es de gran amplitud.

Es curioso ver como los votos particulares obvian los artículos 5 y 129 EAT, que pasaron en su día por el filtro del Tribunal Constitucional. Con ello se olvida lo que estableció el Tribunal Constitucional en aquella sentencia: que Cataluña tiene un sistema propio de Derecho civil que da lugar a un supuesto de coextensión de la competencia y la materia *in toto*. Es por ello que el artículo 129 EAC tiene el siguiente tenor literal: «Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de derecho civil, con excepción de las materias que el artículo 149, 1. 8ª de la Constitución atribuye en todo caso al Estado». El Sr. Ollero parece que pretendiera reabrir el debate del recurso al TC sobre el Estatut de Catalunya reformado.

#### **4. Las bases de las obligaciones contractuales**

Desde un punto de vista sustantivo, procede a determinar dónde se encuentran estas bases. No se han declarado formalmente por el legislador por lo que las deduce de un mínimo común denominador que se encontraría en el Código civil estatal, “lo que no significa considerar que todas las normas contractuales lo sean”. Entiende el TC en la sentencia que las bases no vienen referidas a cada tipo contractual en especial de tal modo que se trasladarían a la regulación dada por el Libro VI a cada contrato, sino que son principios *«que persiguen la ordenación general del orden público económico y son reglas esenciales en el orden jurídico global al ser las normas que determinan la estructura y el sistema económico de la sociedad»*. “Las bases, por tanto, deben referirse con carácter general y común a todos los contratos o categorías amplias de los mismos (STC 71/1982, de 30 de noviembre) y no pueden comprender la regulación de cada tipo contractual...». «La razón para llevar a cabo este ejercicio de simple contraste principal o genérico se encuentra en la propia naturaleza del Derecho contractual, pues, salvo excepciones justificadas, estamos en presencia de un sistema jurídico eminentemente dispositivo en que debe regir y rige el principio de la libertad de pactos».

«Sólo debe considerarse normativa básica aquellas reglas que incidan directamente en la organización económica, en las relaciones inter partes y en la economía interna de los contratos, comprobando, por ejemplo, si se respetan las directrices básicas tales como el principio de iniciativa privada y la libertad de contratación, la conmutatividad del comercio jurídico, la buena fe en las relaciones económicas, la seguridad en el tráfico jurídico o si el tipo contractual se ajusta al esquema establecido en la norma estatal». La sentencia también considera bases de las obligaciones contractuales «... los principios desarrollados en los títulos I y II del libro IV del CC (arts. 1088 a 1314), especialmente las normas relativas a las fuentes de las obligaciones (art.1089 y ss. CC), a la fuerza vinculante del contrato (art. 1092 CC) y las que regulan los elementos esenciales y efectos (arts. 1254 a 1280 CC). Con el mismo carácter básico deben tomarse los principios materiales que se extraen de estas normas tales como la autonomía de la voluntad, la prevalencia del principio espiritualista de la perfección del contrato, la eficacia del contrato en relación con los modos de traslación del dominio, la obligatoriedad del contrato, la buena fe contractual, el sistema de responsabilidad por incumplimiento, la responsabilidad universal del deudor, los requisitos de validez y eficacia del contrato o la defensa de los consumidores».

El magistrado don Alfredo Montoya, en su voto particular, considera que también constituyen <<bases de las obligaciones contractuales>> las clases de obligaciones, sus modos extintivos, la novación y sus tipos, la cesión, la prueba, su documentación pública o privada, la representación o las reglas de interpretación, como en extenso ha analizado la Comisión General de Codificación en la propuesta de modernización del Código civil en materia de obligaciones y contratos realizada en el año 2009. Al tratar de los contratos concretos se observa, no obstante una cierta confusión entre bases y efectos jurídicos.

Pero un elemental argumento de la sentencia cierra el debate sobre el detalle de las bases: «Hay que advertir que en materia civil el legislador estatal no ha llevado a cabo una concreción formal de los que ha de considerarse <<bases

*de las obligaciones contractuales>>, por lo que, mientras esto sucede, las comunidades autónomas no pueden quedar obligadas a esperar un pronunciamiento específico del legislador estatal y pueden ejercer su competencia respetando los principios que deriven de la Constitución Española y de la legislación existente» (cita varias sentencias).*

Para completar este punto sobre la posible infracción de las <<bases de las obligaciones contractuales>> conviene recoger la argumentación del TC en torno a la regulación concreta de la compraventa contenida en el Libro VI CCCat. Son de destacar las siguientes incorporaciones:

—La obligación del vendedor de transmitir la titularidad de lo vendido. Considera el TC que se había producido un secular debate doctrinal acerca de si el vendedor queda obligado a transmitir la propiedad de lo vendido o cumple limitándose a entregar su posesión legal y pacífica, respondiendo de evicción. Para el TC el Libro VI se limita a optar por la solución más acorde con la doctrina moderna sin interferir en las reglas del Código civil.

—La ampliación de los supuestos de prohibición de contratar. El TC considera que con ello el Libro VI evita los conflictos de intereses que puedan perjudicar la causa del contrato, siguiendo la interpretación evolutiva realizada por el Tribunal Supremo.

—El establecimiento, cuando las partes no han determinado el precio o existe desacuerdo entre ellas en cuanto al precio fijado, de un criterio subsidiario para determinarlo. No parece que haya nada que objetar sobre este punto.

—La imposición al vendedor el deber de información y al comprador el de verificación y comprobación del objeto del contrato una vez adquirido o recibido. Entiende el TC que se recoge el principio admitido en la doctrina y la jurisprudencia en el estricto marco del Código civil

de que es el vendedor a quien resulta más sencillo y menos gravoso suministrar la información sobre el objeto del contrato. Tampoco observa lesión de ninguna base contractual en imponer la obligación de verificar al comprador.

—La obligación del vendedor de garantizar la conformidad de lo vendido con el contrato y los criterios acordados por las partes, no sólo entregar una <<cosa determinada>>. Para el TC la regulación impugnada se ajusta, complementándolo, al principio de certeza y a la proscripción de los supuestos de aliud pro alio en consonancia con la más moderna jurisprudencia y doctrina civilística formujada en torno al CC.

—El tratamiento de las acciones edilicias, a través de las cuales se puede exigir el cumplimiento específico, la suspensión del pago del precio, la resolución de la compraventa o la reducción del precio. Tampoco van más allá, según el TC, de los principios que se infieren de la interpretación jurisprudencial del artículo 1124 CC. Lo mismo concluye en cuanto a la reclamación de daños y perjuicios y la tradicional evicción.

—No se plantea una verdadera cuestión respecto de la rescisión por lesión ultra dimidium, de lejano arraigo en el Derecho civil de Cataluña. No se tiene en cuenta si la norma forma parte o no de las bases de las obligaciones contractuales, seguramente por entender que ha venido aplicándose sin interrupción a través del derecho justiniano y del derecho canónico vigentes en Cataluña antes de la Compilación.

—La regulación de la compraventa de consumo. Esta novedad dio lugar a una fuerte polémica entre el fallo y los votos particulares. Se plantea la cuestión previa de si tiene naturaleza civil o mercantil, en cuyo caso la competencia sería exclusiva del Estado. El TC considera que no son mercantiles las compraventas destinadas al consumo del comprador. Sólo son mercantiles las destinadas a la reventa en el mercado o a una finalidad profesional o industrial. Concluye el TC que «*La articulación de*

la venta de consumo, por tanto, tiene por objeto distinguir en la disciplina de la compraventa una modalidad de gran relevancia práctica cuyas especialidades sobre la perfección del contrato, las obligaciones de las partes y las consecuencias del incumplimiento, que se reflejan en distintos lugares del texto legal, deben dejarse establecidas si pena de dejar incompleta o desigualada la regulación del contrato en su conjunto, cosa que hace con pleno respeto a la normativa básica estatal en materia de consumo, a la que la ley catalana se remite implícitamente». El voto particular del magistrado Sr. Montoya trae a colación la STC 96/1996, FJ 30, que considera mercantiles los contratos de arrendamiento financiero y la STC 118/1996, que hace lo propio con el arrendamiento de vehículos. Hay que decir que, previamente, el Sr. Montoya efectúa un razonamiento que pasa por considerar inconstitucional el artículo 129 EAC que ya superó el control de constitucionalidad en la conocida sentencia del Estatut, STC 31/2010.

## V. A MODO DE CONCLUSIONES

Como ya se ha apuntado, a criterio de XIOL la jurisprudencia del TC incurre en contradicciones o, al menos, en incoherencias siguiendo a veces el criterio de <<conexión orgánica>> y otras el de <<conexión regulativa>>. Llega a decir que algunas declaraciones no tienen ya el carácter de *obiter dicta*, sino francamente el de *flatus vocis* como expresiones carentes de contenido real fuera del alcance retórico. Literalmente: «*Esto ocurre cuando la sentencia 312/2010, sobre el Estatuto de Cataluña reformado, alude al conocimiento de los derechos históricos en materia de derecho privado de las Comunidades Autónomas, sin que sea posible identificar contenido alguno en esta declaración, como no sea la moldeable voluntad de ser menos estricto en la exigencia de las relaciones de conexión...*». La consecuencia es la utilización de las relaciones de conexión para dar un distinto tratamiento de la relación de conexión siendo menos estricto en relación a la Comunidad Autó-

noma de Cataluña y, todavía menos respecto a la de Navarra. En cambio, aplica estrictamente la <<conexión regulativa>> en Galicia o Valencia. XIOL se apunta al criterio de conexión <<orgánica o sistemática>> y dice que el TC en la sentencia 132/2019, de 13 de noviembre, sobre el Libro Sexto del Código civil de Cataluña, acepta el carácter completo del Derecho civil catalán, fundado en principios propios.

Refiriéndose a los contratos de compraventa y permuta el TC concluye por su parte, como ya se ha transcrito con anterioridad, que si en un momento dado la Compilación sólo reguló los aspectos que lo diferenciaban del Código civil fue únicamente para evitar reiteraciones (según así se expresa en el preámbulo de la propia Compilación). Otros apuntan —como ya se ha dicho— a que se debió a una situación de falta de libertad durante la Dictadura que restringió la propuesta de los juristas catalanes que recogía todo su Derecho histórico. Lo que no parece cuadrar con la Constitución es la idea del Código único.

Añade XIOL que el desarrollo legislativo del Derecho civil de las CCAA acaba influido por razones de oportunidad políticas, pues el Gobierno parece seguir distintas pautas para la impugnación de las leyes civiles autonómicas dependiendo de las circunstancias políticas de cada momento. Critica, además, “las dificultades del parlamento estatal para regular materias de Derecho civil, que se reflejan en una exasperante inactividad y lentitud” razón por la cual “Las comunidades autónomas sin Derecho civil propio se ven forzadas a apelar a otros títulos competenciales cuando sienten la necesidad de regular materias que puedan afectar a instituciones civiles”.

En su voto particular, el magistrado D. Vicente Conde en la STC 31/2010, relativa al Estatuto de Cataluña reformado formula la cuestión si el TC debe ser lo que califica como Tribunal de Derecho, fiel intérprete de la norma escrita, o un árbitro entre opciones políticas opuestas.

La tesis de la <<conexión orgánica o de orden sistemático>> resuelve esta cuestión en el sentido de que el juez interpreta en relación con un conjunto histórico y sistemático de derecho civil, devolviéndonos al artículo 5 del Proyecto de Compilación del Derecho civil de Cataluña que he citado al principio y que fue seriamente recortado por la Comisión General de Codificación en el texto de la Compilación del Derecho civil de Cataluña aprobada por las Cortes franquistas en el año 1960. En cualquier caso la pregunta se las trae.

En el mismo voto particular el magistrado Sr. Conde califica los Estatutos de Autonomía como normas infraconstitucionales. Otros, por el contrario, consideran que los Estatutos de Autonomía, atendido el procedimiento de su aprobación, son parte del bloque de constitucionalidad junto con la Constitución Española y a su mismo nivel, pero con una aplicación territorial concreta.

Aquí lo dejo. Gracias por su atención.